



Aguascalientes, Ags., a los 10 días del mes de septiembre del 2021
Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria

VISTO para resolver sobre la determinación de reserva, emitida por la Directora General Jurídica de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes, la Lic. Miriam Arlet Novoa Jiménez, en términos de lo establecido por los artículos 100, 101, 106 fracción II y 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º primer párrafo, 11, 12, 69 y 70 apartado A, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 3º, 4º primer párrafo, 16 fracción III incisos a), b) c) y d), 18 fracción II, 33 fracciones XXIV y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, 4º fracción VI, 18 fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que en fecha 10 de septiembre del 2021, la Directora General Jurídica de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes, la Lic. Miriam Arlet Novoa Jiménez, emitió dictamen de reserva mediante el cual determinó reservar parcialmente “EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE HORAS VUELO EN AERONAVE Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL CON ADIESTRAMIENTO NACIONAL E INTERNACIONAL PARA VIAJES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO NÚMERO 217/2018-DIRECTA-SSP, ESPECÍFICAMENTE AQUÉLLOS APARTADOS QUE CONTIENEN LAS CARACTERÍSTICAS Y/O ESPECIFICACIONES DE LA AERONAVE QUE SE DESTINARÁ PARA USO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL” información a la que en lo sucesivo se le denominará “LA INFORMACIÓN”.

SEGUNDO.- Así las cosas, el dictamen de reserva referido en el párrafo que antecede fue puesto a consideración de este Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes, a fin de que resolviera de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 fracción I, 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información lo procedente de acuerdo a derecho.

TERCERO.- Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes, analiza el presente asunto de conformidad con las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar la determinación efectuada por la Directora General Jurídica de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes, respecto a la clasificación de reserva parcial de “LA INFORMACIÓN”. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 fracción I, 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

SEGUNDO.- Que la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, es una Ley de orden público y observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos,



partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

Que en el artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

TERCERO.- Que en términos de lo previsto por el párrafo tercero artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los únicos responsables de clasificar la información que en cuanto a sus facultades generan o resguardan; a continuación se transcribe el precepto legal anteriormente citado.

"Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

CUARTO.- Que con fundamento en el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determinó el supuesto en el cual se clasifica como información reservada, aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, tal y como se muestra a continuación para pronta referencia:

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)*

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
(...)"

QUINTO.- Que con fundamento en los artículos 69 y 70 apartado A. fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se determinarán los supuestos específicos bajo los cuales procederá la clasificación de reserva de la información, tal y como se muestra a continuación para pronta referencia:



"Artículo 69. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la Información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla (...)".

"Artículo 70. La clasificación de información reservada o confidencial, deberá realizarse conforme a lo siguiente:

A.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

III. Se entregue expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos obligados, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
(...)."

SEXTO.- Que dentro del **DICTAMEN DE RESERVA** referido en el antecedente primero, se sustentó que “**LA INFORMACIÓN**”, en términos de lo previsto por los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69 y 70 apartado A. fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, es reservada por las siguientes razones medulares:

- Que “**LA INFORMACIÓN**” representa un riesgo real, demostrable e identificable con perjuicio significativo al interés público, ello en virtud de que dicha información es del interés de los criminales y sus organizaciones, y por ende, la publicación de la misma colocaría a éstos en una posición de ventaja sobre el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes y sus acompañantes dentro de la aeronave que se destinará para uso en viajes oficiales, ya que al tener pleno conocimiento de las características, esto daría pauta a que lleguen a ser perseguidos, intimidados o vulnerados. No obstante, es de resaltar a su vez la seguridad del C. Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes salvaguarda la efectiva conducción de la Administración Pública Estatal, misma que de verse vulnerada por la delincuencia organizada, afectaría sin duda el interés colectivo de que impere un estado de derecho, la convivencia pacífica y la preservación del orden social.
- Que la divulgación de “**LA INFORMACIÓN**”, supone un riesgo evidente que supera el interés público general de que se difunda, pues lo que se pretende con la reserva de las características y especificaciones de la aeronave que se destinará para uso en viajes oficiales del C. Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, es preservar la vida, seguridad y salud del Titular del Poder Ejecutivo del Estado y no solo de éste, sino a su vez de los servidores públicos y personas que en su caso le acompañen, pues la vida es un derecho humano fundamental y según dispone el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en virtud de lo anterior, es indubitable que la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes cuenta con la obligación de proteger y garantizar tal derecho humano una vez visto que el riesgo es evidente y supera el interés público.

Esto es, la publicación de la información, comprometería seriamente la vida, seguridad y salud de diversas personas físicas entre las que se encuentra el C. Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, actualizándose así lo dispuesto en el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 apartado A, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, que autoriza clasificar la información pública en reservada cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, o bien cuando dicha información sea entregada con tal carácter por otros sujetos obligados, tal y como lo es el presente caso.

- Que la medida de clasificación de la información pública en cuestión, se adecuó al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio alguno, en virtud de que la publicación de "La Información" en comento reportaría un grado de satisfacción menor sobre los derechos de acceso a la información y a la rendición de cuentas, respecto del grado de lesión que representaría la divulgación de la misma, sobre los derechos fundamentales a la vida, la salud y la seguridad de diversas personas físicas, entre las que se encuentra el C. Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes.
- Que en el análisis de proporcionalidad que se expuso, únicamente se ponderó por una parte, los derechos humanos de acceso a la información pública y a la rendición de cuentas, y por otra, el derecho a la vida, la salud y la seguridad.

Que en primer término es conducente establecer que, si bien es cierto que en una sociedad democrática resulta indispensable contar con un gobierno transparente que ejerza eficazmente los recursos públicos que le han sido asignados, y que esto necesariamente conlleva el deber de hacer pública “LA INFORMACIÓN”, de igual forma es cierto que la vida, la salud y la seguridad son elementos de la dignidad humana, que conforman una esfera de bienes jurídicos básicos, cuyo grado de satisfacción condiciona, más que cualquier otro derecho y la posibilidad de goce efectivo de los demás derechos fundamentales. Esto es, la vida, la salud y la seguridad son derechos fundamentales, que constituyen los presupuestos básicos, sin los cuales no es posible la titularidad y pleno disfrute de los demás derechos y libertades humanas. En efecto, y es que la falta de dichos bienes jurídicos, coarta seriamente la posibilidad de gozar cualquier otra clase de derecho o libertad fundamental.



Que se estimó que los derechos a la vida, la salud y la seguridad desplazan en el presente caso a los derechos fundamentales de acceso a la información pública y a la rendición de cuentas. En sustento a dicha aseveración, vale señalar que el desarrollo pleno del ser humano está condicionado en mayor medida por el goce efectivo de los derechos a la vida, salud y seguridad, que por el disfrute de los derechos de acceso a la información pública y rendición de cuentas. **En consecuencia, el primer grupo de derechos señalados, constituyen el núcleo básico, sin el cual no podría imaginarse la posibilidad de gozar de los comprendidos en el segundo de ellos.**

Que también es preciso señalar que la negativa de acceso a la información pública en cuestión, constituye una afectación parcial sobre los derechos de acceso a la información pública y a la rendición de cuentas, que no llega a superar el riesgo de destrucción absoluta o irreparable de los derechos fundamentales a la vida, seguridad y salud del C. Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes y sus acompañantes en la aeronave que será destinada para su uso. Asimismo, se estima que la medida de reserva resulta proporcional, toda vez que **no existen medidas legales menos lesivas para alcanzar la efectiva protección de los derechos fundamentales a la vida, seguridad y salud.**

SÉPTIMO.- Que de lo expuesto en el numeral sexto del presente, se acredita que la Directora General Jurídica de la Secretaría de Administración del Estado, aplicó la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, justificando los elementos que para ello exige dicho numeral.

Que el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala lo siguiente:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

OCTAVO.- Que la publicación de "LA INFORMACIÓN", importa la actualización de los supuestos de reserva que prevén los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69 y 70 apartado A. fracciones III y IV de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, disposiciones que autorizan clasificar la información como reservada cuando la difusión de la misma pueda comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y demostrable, así mismo obstruya la prevención o persecución de delitos.

NOVENO.- Que la Directora General Jurídica de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes, mediante Dictamen de Reserva de fecha 10 de septiembre del año 2021, fundó y motivó las causales de reserva, a través de la aplicación de daño. Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69 y 70 apartado A.



fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes:

R E S U E L V E

ÚNICO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes por unanimidad de votos confirma la RESERVA de “LA INFORMACIÓN”.

Así lo resuelve este Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes.

LIC. MIRIAM ARLET NOVOA JIMÉNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

C.P. LUIS ADRIÁN LÓPEZ DE LA TORRE
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y
SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

C.P. BERTHA ALICIA GALLEGOS ROCHA
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Y DIRECTORA GENERAL DE ADQUISICIONES DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

C.C.P. C.P. Juan Francisco Larios Esparza. Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Aguascalientes. Para su conocimiento.

JUGMR/LJD/LEGAB